



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500447-00
Demandante: Aura Dahana Vásquez Moreno y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden en esencia, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO, MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, RAMÓN VÁSQUEZ, ALBA STELLA MORENO VÁSQUEZ, SERGIO NICOLÁS VÁSQUEZ MORENO, ALBA CATALINA VÁSQUEZ MORENO y PAULA MILENA VÁSQUEZ MORENO**, con ocasión a las lesiones padecidas por la primera durante un operativo llevado a cabo en el sector conocido como El Bronx de esta ciudad, el día 27 de abril de 2013.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud y/o a la vida de relación a favor de la parte demandante.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** se encuentra vinculada al Cuerpo Técnico de Investigación-CTI de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de Técnico Investigador I de la Subdirección Seccional de Policía Judicial desde el 2 de mayo de 2006.

2.2.- Posteriormente en el año 2009, la señora **VÁSQUEZ MORENO** fue asignada a la Unidad Investigativa de Armonía Familiar y Locales del CTI de Bogotá.

2.3.- El 26 de abril de 2013 por intermedio de un superior, se le ordenó a la demandante presentarse a las 7:30 de la mañana del día 27 del mismo mes y año ante la Subdirección Seccional de Policía Judicial del CTI – Bogotá, conocida con el nombre de Santuario, con el fin de asistir a un operativo para lo cual debía portar una chaqueta negra junto con un distintivo de la institución.

2.4.- Llegado el día y la hora señalada, la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** hizo presencia en las instalaciones antes referidas y luego de responder el llamado a lista y de sostener una reunión tanto con el Subdirector Seccional de Policía Judicial como con el Jefe de Investigaciones, se le comunicó que el objeto de dicho operativo era el de practicar algunos allanamientos en el sector de El Bronx, para lo cual ella y demás compañeros contarían con el apoyo del Ejército Nacional.

2.5.- Previo a iniciar el recorrido hacia el lugar, la servidora judicial fue asignada a un grupo en el cual el funcionario a cargo de este le delegó la tarea de ser quien levantara el acta de la diligencia, y así mismo le enseñó por medio de fotografías el inmueble en el cual sería adelantado el allanamiento.

2.6.- Aduce la parte actora que una vez en el lugar no le fue entregado ningún elemento de protección a la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, por lo que ingresó al inmueble objeto de registro tan solo con lo que llevaba puesto para ese día.

2.7.- Una vez culminado el operativo que tardó cerca de 20 minutos y cuando el personal del CTI, incluida la demandante, se disponía a abandonar el lugar, fueron atacados al parecer por habitantes del sector quienes en medio de

improperios lanzaron toda clase de objetos contundentes en contra de los servidores judiciales, obligándolos a resguardarse en principio en una vivienda en mal estado, con poca iluminación y mal olor.

2.8.- Minutos después al grupo de funcionarios, se les dio la orden de salir de la residencia para reunirse con el resto de compañeros que se encontraban en una edificación contigua al inmueble en donde permanecían guarecidos. No obstante durante el desplazamiento la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** recibió un golpe en la cabeza, que le causó una herida con pérdida de sangre.

2.9.- La servidora judicial permaneció 40 minutos en el lugar sin recibir ninguna clase de atención médica, expuesta al sofocante ambiente de los gases lacrimógenos que tuvieron que ser detonados a efectos de contener el grupo de iracundos habitantes de calle, que amenazaban con agredir a los funcionarios del CTI, situación que alteró aún más los nervios de la accionante.

2.10.- Finalmente, tan pronto y como la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** logró abandonar el sitio en donde permanecía escondida, fue llevada por algunos de sus compañeros hasta una ambulancia que posteriormente la trasladó hasta el Hospital San José, para ser valorada.

2.11.- Según cuenta el extremo activo, **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** fue diagnosticada con trauma craneoencefálico leve y fue incapacitada por el término de 3 días.

2.12.- Se tiene que dicho incidente fue materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien determinó que el operativo desarrollado el 27 de abril de 2013 en horas de la mañana, estuvo carente de planeación, organización, no se tuvo en cuenta ni el lugar ni la clase de personas con las que se iban a encontrar los servidores judiciales, así como tampoco se les dotó de elementos de seguridad, entre otros.

2.13.- Así mismo lo acontecido con la señora **VÁSQUEZ MORENO**, fue reportado ante la ARL Positiva quien calificó el hecho como de origen profesional. Sin embargo, ante las secuelas psicológicas que la situación causó en la demandante, la misma tuvo que ser sometida a tratamientos psiquiátricos los cuales continúan en la actualidad y que le ha costado no solo

una merma en su capacidad laboral correspondiente al 16.25%, sino también una afectación en su entorno laboral y familiar.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 42, 90, 91, 216, 217, 218 de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 40, 103, 104, 124, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA; artículos 164, 173, 174 y 176 del CGP; los artículos 86 y 1613 del Código Civil; del Código Penal los artículos 23 y 25 y el artículo 22 del Decreto 2820 de 1974.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito calendado el 26 de octubre de 2016, expresó su oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que el accidente sufrido por la demandante al ser de carácter profesional, la entidad junto con la ARL de la actora dieron estricto cumplimiento a las normas que para tal fin rigen el tema.

Ahora, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales pretendidos por el extremo activo, indicó que en el expediente no obra prueba alguna que justifique su reconocimiento, ya que se desconoce en qué medida lo ocurrido con la víctima impactó moralmente a sus familiares. Igual situación sucede con lo relacionado con el daño a la salud y/o vida de relación, pues no se sabe el grado de afectación padecido por la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** y que pudiera ser objeto de indemnización a favor de ella y a su núcleo familiar.

Como medios de defensa propuso, los siguientes:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hizo referencia a dicha excepción, en el sentido de indicar que el accidente de trabajo padecido por la demandante **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, no fue producto de una omisión o instrucción irregular cometida por funcionarios de la entidad demandada.

Según el ente de investigación, el operativo en que se vió afectada la servidora judicial, obedeció a una acción conjunta entre la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, en donde a cada entidad le correspondió ejercer determinada función. Así, la labor de la demandada correspondió a dar instrucciones a sus funcionarios acerca de una misión a desarrollar en el sector de El Bronx, la cual desde un principio la seguridad de quienes iban a participar en aquélla estuvo garantizada y fue informada al Ejército Nacional.

2.- Cumplimiento de un deber legal

El apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** sostuvo que el actuar de la entidad estuvo acorde con lo normado en el artículo 250 de la Constitución Política, así como también en lo establecido en el Estatuto Orgánico de la entidad y disposiciones penales vigentes para la época de los hechos.

3.- Inexistencia de la obligación o del hecho reclamado y falta de causa para pedir

Sin ningún tipo de argumentos, el vocero judicial de la entidad se limitó a señalar que las excepciones propuestas son aplicables a todas las pretensiones de la demanda, de ahí que se remite a lo expuesto en la contestación de la misma.

4.- Buena fe

Por cuanto el actuar de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** estuvo regido bajo el principio de la buena fe, sin que ello implique el reconocimiento o aceptación de los hechos de la demanda.

5.- Cobro de lo no debido

Sostuvo la parte demandada que dentro del presente asunto no hay lugar al reconocimiento de sumas conforme lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, toda vez que al no estar acreditados los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación alegados por el extremo activo, no es procedente ninguna clase de indemnización por dichos conceptos.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 18 de junio de 2015¹. De acuerdo con el acta de reparto correspondió conocer de la misma a este estrado judicial, quien a través de auto de fecha 20 de octubre de idéntica anualidad² admitió el asunto en referencia y ordenó la notificación del proveído a los sujetos procesales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez contestada la demanda por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es el 26 de octubre de 2016³, el Despacho en auto del 28 de abril de 2017⁴ señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se surtió el 19 de septiembre del mismo año y en donde se abordaron puntos como el saneamiento del proceso, pronunciamiento acerca de las excepciones previas, fijación del litigio, y se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 30 de noviembre de 2017⁵, y durante su desarrollo se recibió el testimonio del señor Víctor Daniel Vargas Cuenca. Posteriormente, este estrado judicial ante la ausencia de más medios probatorios que practicar, cerró la etapa de pruebas y concedió a las partes el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión. El mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que presentara su respectivo concepto.

¹ Folios 62 a 78 cppal

² Folio 80 cppal

³ Folios 111 a 117 cppal

⁴ Folio 119 cppal

⁵ Folios 139 a 141 cppal

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

Conforme al escrito de alegaciones radicado el 15 de diciembre de 2017⁶, el vocero judicial de la parte demandante convalidó lo expuesto en la demanda e indicó que las equivocaciones en las que incurrió la entidad demandada al llevar a cabo el operativo de fecha 27 de abril de 2013, condujo a que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** se encuentre en la actualidad con graves afectaciones en su salud, por cuanto su seguridad personal durante dicha diligencia no se salvaguardó al no habersele suministrado elementos de protección con los cuales pudiera repeler algún ataque.

Igualmente sostuvo el mandatario del extremo activo, que a su representada jamás le fue informado el lugar ni el propósito del operativo por lo que consideró que en el asunto objeto de juzgamiento, se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, puesto que en su criterio la omisión cometida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** llevó a poner en un riesgo superior a la demandante, más allá del que debía soportar.

Así las cosas, al estar en el plenario probado que el daño causado a la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** y a su grupo familiar es imputable a la Administración, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Despacho desestimar las excepciones elevadas por la entidad demandada ante la ausencia de pruebas que dieran sustento a las mismas, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial de la parte demandada, a través de escrito de alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2017⁷ y luego de realizar un breve resumen acerca de los hechos en que se fundó la demanda, señaló que las pretensiones de aquélla deben negarse comoquiera que la parte demandante no demostró el daño antijurídico alegado y menos aún que el mismo fuera imputable a ente de investigación.

⁶ Folios 142 a 153 cppal

⁷ Folios 154 a 159 cppal

Lo anterior, por cuanto si bien la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** sufrió un accidente laboral durante el desarrollo de sus funciones, este fue reportado a la ARL en donde la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a las normas que regulan el tema de seguridad social y riesgos profesionales, acató las recomendaciones que le fueron dadas y reubicó laboralmente a la servidora judicial.

De esta manera consideró el extremo pasivo, que no es posible imponerle a la entidad una obligación resarcitoria justificada en una aparente falla del servicio, señalando que la señora **VÁSQUEZ MORENO** no tenía por que habersele vinculado a un operativo de allanamientos por cuanto dicha actividad no hacía parte de sus funciones, toda vez que quienes ostentan el cargo de investigador les corresponde desarrollar actividades investigativas que incluyen embalaje, protección, estudios técnicos, rastreos, recuperación de información, etc., labores que en todo caso implican riesgo y peligrosidad para los funcionarios que las ejecutan.

Así pues, la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que para declarar responsable a la entidad de los hechos en que se vió perjudicada la demandante, se debe tener en cuenta la configuración de ciertos elementos tales como daño antijurídico, acción u omisión de la Administración y nexo causal, los cuales no se establecen dentro del presente asunto.

Por lo tanto, al no demostrarse que los hechos narrados en la demanda causaron un daño a la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** que sea objeto de indemnización, el mandatario judicial de la entidad demandada solicitó a este estrado judicial no acceder a las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Cuestión Previa

A manera de consideración general, el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Estos medios de defensa, como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”⁸.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,⁹ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”¹⁰

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cumplimiento de un deber legal”, “Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado”, “Falta de causa para pedir”, “Buena fe” y “Cobro de lo no debido”, formuladas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la

⁸ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

⁹ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

responsabilidad que se le endilga a la entidad pública demandada, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

Por tanto, su análisis se hará conjuntamente con el examen relativo a la imputabilidad del hecho dañino a las entidades demandadas de ser el caso.

3.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si existe o no responsabilidad a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, a raíz del operativo llevado a cabo en el sector conocido como El Bronx de esta ciudad, el día 27 de abril de 2013.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – riesgos profesionales

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además

imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Entonces para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹⁴.

Por otra parte, atendiendo las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, sin que se pueda entender la existencia de un mandato que imponga al Juez la obligación de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un título en especial.

En lo que tiene que ver con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora bien, en temas relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la acción u omisión de las entidades estatales frente a las relaciones que sostienen con sus empleados y trabajadores, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado en principio que la reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de daños surgidos por causa o con ocasión de vínculos laborales:

“toda vez que los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.”¹⁵

No obstante lo anterior, también ha manifestado que la aludida acción puede resultar procedente cuando:

“...se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad – sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional –.”

En la misma providencia, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró su competencia para conocer de esta clase de acciones, así:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, Exp. 15125, C.P. Alier Hernández.

“la responsabilidad que se demanda está referida únicamente a los perjuicios sufridos directamente por los parientes del trabajador, como terceros ajenos a la relación laboral, cuya reparación, como se ha visto, puede exigirse ante esta Jurisdicción porque su fuente es extracontractual, porque la entidad cuya responsabilidad se pretende es de carácter estatal y porque la indemnización que se reclama no corresponde a las prestaciones derivadas del vínculo laboral.”¹⁶

Pero sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia igualmente dispuso que el medio de control de reparación directa es adecuado no sólo cuando es ejercido por terceros ajenos a la relación laboral, tal y como quedó descrito en las providencias en precedencia, sino también cuando el daño atribuido se basa en la ocurrencia de hechos que exceden los riesgos propios de la actividad¹⁷, en cuyo caso puede demandar el trabajador mismo.

En conclusión, el medio de control de reparación directa es el indicado para demandar la indemnización de perjuicios por la lesión o muerte de una persona vinculada laboralmente al Estado, siempre que la responsabilidad se fundamente en la ocurrencia de hechos que excedan los riesgos propios de la actividad¹⁸.

5.- Asunto de fondo

La presente acción de reparación directa fue interpuesta con el fin de que se indemnicen los perjuicios ocasionados a los señores **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO, MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, RAMÓN VÁSQUEZ, ALBA STELLA MORENO VÁSQUEZ, SERGIO NICOLÁS VÁSQUEZ MORENO, ALBA CATALINA VÁSQUEZ MORENO y PAULA MILENA VÁSQUEZ MORENO**, por las lesiones padecidas a nivel físico y psicológico por la primera de los mencionados durante la realización de un operativo llevado a cabo en el sector conocido como El Bronx, el día 27 de abril de 2013 y en donde para el momento de los hechos la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** ostentaba el cargo de Asistente Investigador de Criminalística VI del C.T.I. de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.¹⁹

Se adujo en la demanda que lo acontecido con la servidora judicial fue producto de la falla en el servicio en la que incurrió la demandada, al realizar un operativo de allanamiento en una zona considerada como de alta

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 7 de 2007, Exp. 15722, C.P. Mauricio Fajardo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 7 de 2000, Exp. 12544, C.P. María Elena Giraldo.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 7 de 2011, Exp. 19507, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Folio 13 cppal

peligrosidad sin la planificación y coordinación debida, situación que llevó a que el mismo se saliera de control.

Así mismo, porque la entidad además de no contar con personal idóneo para hacer frente a ese tipo de diligencias, no dotó de elementos de seguridad a quienes participaron de la actividad, situación que permitió que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** resultara lesionada al no tener presuntamente la experiencia necesaria para el manejo de este tipo de eventos.

Pues bien, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1.- Que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** mediante Resolución N° 0-1283 del 21 de abril de 2006, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente de Investigación Criminalística III de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuya posesión se surtió mediante Acta N° 390 del 2 de mayo del mismo año²⁰.

2.- Que conforme a la constancia de servicios prestados suscrita por la Subdirectora de Apoyo a la Gestión Bogotá de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** hasta el 13 de abril de 2015, fecha en la que fue expedida la referida certificación, desempeñaba el cargo de Técnico Investigador I de la Subdirección Seccional de Policía Judicial del CTI.²¹

3.- Que de acuerdo con la Historia Clínica proveniente del Hospital de San José, para el día 27 de abril de 2013, la demandante **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** recibió atención médica por la especialidad de Medicina General, con la siguiente anotación:

“(…) Análisis – paciente quien sufre trauma contundente con objeto no identificado en region (sic) occipital, con posterior sangrado, dolor y mareo, sin perdida (sic) de la consciencia, al examen herida (sic) en cuero cabelludo de 1 cm, sin sangrado activo, sin hematoma en expansion (sic), se inicia manejo

(…) EVOLUCIONES – EVOLUCION CLINICA (sic)
Subjetivo.-1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
2. HERIDA CUERO CABELLUDO

²⁰ Folios 10 y 11 cppal

²¹ Folio 12 cppal.

PACIENTE EN EL MOMENTO SIN CEFALEA, SIN NAUSEAS (sic), SIN SINTOMATOLOGIA (sic) NEUROLOGICA (sic)

Objetivo.- TAC CRANEO SIMPLE: LINEA CENTRAL COMNSERVADA (sic), VENTRICULOS (sic) DE AMPLITUD Y ASPECTO NORMAL, CISURAS Y CIRCUNVOLUCIONES NORMALES, ADECUADA DIFERENCIACIÓN DE SUSTANCIA GRIS Y BLANCA, NO IMÁGENES HIPO O HIPERDENSAS DE PARENQUIMA, OSEO NORMAL (sic).

PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCIÓN.
SE DA SALIDA CON ANALGESIA (...).”²²

4.- Que los hechos y circunstancias en los que resultó afectada la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, fueron objeto de investigación por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quien concluyó:

“La servidora estuvo expuesta a gases lacrimogenos (sic), ha manifestado ansiedad.”²³

5.- Que existen varias actas de reuniones celebradas entre directivas de la entidad junto con los servidores judiciales que participaron en el operativo del 27 de abril de 2013, donde se abordaron temas como las funciones que desempeña el C.T.I., selección de personal para realizar diligencias judiciales de campo, planeación, preparación y recomendaciones para llevar a cabo esta clase de eventos, etc.²⁴

6.- Que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** fue sometida a terapias por parte de profesionales médicos de la especialidad de psiquiatría, con ocasión a las secuelas derivadas de la actividad traumática de la que fue víctima. La servidora judicial fue diagnosticada en una primera oportunidad con “*Trastorno de estrés postraumático*”, y posteriormente con “*Trastorno de la adaptación con ánimo mixto*”.²⁵

7.- Que se determinó por parte de la Administradora de Riesgos Laborales que el accidente sufrido por la demandante fue de origen profesional, y que el mismo representó una merma de su capacidad laboral correspondiente al 16.25%, según dictamen elaborado el 21 de mayo de 2014. Dicha decisión que fue notificada a la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, el 12 de junio del mismo año²⁶.

²² Folio 14 cppal

²³ Folios 15 a 19 cppal

²⁴ Folios 20 a 30 cppal

²⁵ Folios 31 a 48 cppal

²⁶ Folios 51 a 58 cppal.



8.- Que finalmente en cuanto a las condiciones en que ocurrió el incidente del 27 de abril de 2013, el señor **VÍCTOR DANIEL VARGAS CUENCA**, ex compañero de trabajo de la lesionada, manifestó en la audiencia de pruebas lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Usted fue convocado para ese operativo? CONTESTÓ: Sí señor la noche anterior. Para el operativo fui convocado hacia las seis de la tarde, por la Dra. Nubia Rueda Blanco que era quien estaba de coordinadora en esa época. Se comunicó a mi celular diciéndome que al día siguiente teníamos que presentarnos en Santuario. PREGUNTADO: Señor Víctor es tan amable y nos hace un relato pormenorizado de todo lo que ocurrió y en especial si en ese operativo participó la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** y que sucedió ese día? CONTESTÓ: Para ese día fuimos convocados para ese operativo. Nosotros llegamos, fuimos reunidos nos dijeron que se iban a hacer unos allanamientos. Nos dividieron en grupos, posteriormente nos montaron en un camión de no sé si era del Ejército, pero iba personal del Ejército, carpado. Íbamos ahí cuando llegamos me pude dar cuenta que era en la calle de El Bronx, nos bajamos y desde el momento en que ingresamos para mí fue terrible porque había mucho indigente en esa calle, eso era peor que entrar en la calle del terror. Ingresamos, luego llegamos a una casa yo me quedé afuera cuando de un momento a otro se comenzaron a armar multitudes de indigentes y a los lados habían indigentes tirados, nos gritaban cualquier cosa, cualquier palabra soez, que nos iban a matar, que ya tenían todo planeado. Yo, yo no estaba al fondo, yo al ver toda esa situación pues me hice hacia una pared porque la situación ya se veía incontrolable, en un momento quise salir pero ya cuando ya quise salir no pude porque ya nos tenían rodeados. La Policía insuficiente, había Policía pero insuficiente en ese momento. Ante tal situación ya cuando comenzaron a sonar bombas, no sé, eran molotov no sé qué eran. Ingresamos a la casa ante tal situación para tratar de cubrirnos, **AURA DAHANA** según tengo entendido, había un local al lado ella quedó encerrada en un local que había al lado. Yo ante tal situación comencé a grabar porque ante la gravedad del asunto dije este es el último momento de mi vida, hice grabaciones, me subí a la azotea. Observé como sacaban a unos del Ejército corriendo dándome cuenta que habíamos quedado en ese momento solos (...). Cuando salimos ellos nos estaban esperando, comenzaron a agredirnos, a tirarnos piedras, nos escupían, nos agredían con palos, yo fui agredido brutalmente. De un momento a otro yo tomo la decisión ante tal situación de salir, trato de salir. Cuando salgo a la Dirección de Reclutamiento y también donde hay un parque al frente, estaban todos tan organizados que nos estaban esperando. (...) Íbamos sin nada, no teníamos ninguna protección (...) dándome cuenta yo que esto a mí también me trajo unas situaciones muy graves de mi vida, tanto en mi salud, como familiar. (...) PREGUNTADO: Señor Víctor Daniel Vargas a usted le entregaron antes del operativo elementos de protección personal, llámese casco, guantes, gafas o similares de seguridad? CONTESTÓ: No señor (...) No tengo curso de Policía Judicial. (...) tengo entendido que ella tenía curso de Policía Judicial. Interviene el Despacho. Hablemos de la señora **AURA**. PREGUNTADO: La señora **AURA** resultó lesionada en ese operativo? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Qué lesiones sufrió ella? CONTESTÓ: Yo me enteré que le habían pegado una pedrada (...) se la habían llevado para el Hospital. (...)”

Confrontado lo anterior, el Despacho abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si el daño antijurídico es atribuible o no a la Administración, por una falla en el servicio tal y como lo alega el extremo activo.

Para adelantar labores de investigación, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cuenta con la ayuda de organismos de Policía Judicial entendida esta como la función que cumplen algunas entidades del Estado para brindar apoyo a nivel investigativo, técnico, científico u operativo por iniciativa propia o por orden impartida del Fiscal o Director de la Investigación, con el objeto de recaudar material probatorio que permita determinar la ocurrencia de una conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes de la misma.

De acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, *“ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas”*.

Ahora en lo que tiene que ver con la práctica de allanamientos, como el realizado el día 27 de abril de 2013, el artículo 219 *ibidem* enseña:

“Artículo 219. Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, **el cual será realizado por la policía judicial**. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva”. (Destaca el Despacho).

Para el caso concreto, quien sufrió el daño hoy objeto de demanda fue un miembro perteneciente al Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por tanto se debe tener en cuenta que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** no era ajena a los riesgos que en sí misma comportaba la actividad que le había sido asignada, incluso, cuando se vinculó laboralmente con la Administración, como en efecto ocurrió, lo hizo de manera voluntaria.

Así, se tiene que compartió y asumió en cierta medida dichos peligros, por lo que para atribuirle responsabilidad extracontractual a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se hacía necesario demostrar la falla del servicio alegada.

Lo anterior, en virtud a que la demandante se encontraba desempeñando una de las funciones propias de su cargo al momento del incidente, como era asistir a la diligencia y redactar el acta correspondiente al allanamiento que se

estaba practicando, conforme las órdenes dadas por sus superiores. Y aunado a que la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** contaba con formación de Policía Judicial tal y como lo manifestó el testigo durante su declaración en la audiencia de pruebas, se colige que esta clase de eventos a campo abierto no eran desconocidos para la víctima por cuanto ya contaba con la preparación necesaria para enfrentarse a este tipo de situaciones y saber cómo reaccionar en determinado caso, en donde su vida se viera comprometida y expuesta al peligro.

Igualmente se tiene que la servidora judicial, a la fecha de los hechos contaba con 7 años de experiencia en la entidad, por lo que no era una neófita en temas relacionados con la práctica de operativos en sectores con elevada perturbación del orden público, más aún si se tiene en cuenta que entre las distintas funciones de carácter permanente que cumplen los miembros del CTI, conforme al artículo 205 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra la inspección en el lugar de los hechos cuando se ha tenido conocimiento de denuncias, querellas, etc., que permitan inferir la posible comisión de un delito.

Ahora, suponiendo que para la época del incidente la demandante estuviera cumpliendo otra clase de labores que no tuvieran nada que ver con la práctica de allanamientos, como así se insinuó en la demanda, y que por tanto fue obligada por decirlo de algún modo por la entidad a desarrollar actividades que no le correspondía desempeñar, cierto es que la parte actora no acreditó ante el Despacho qué clase de funciones ejercía la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** en ese momento, y que hiciera pensar que en efecto el ente de investigación hubiera impuesto a la víctima una carga que no tenía el deber jurídico de soportar.

Al contrario, el extremo activo tan solo se limitó a señalar que la servidora judicial se encontraba asignada a la Unidad de Apoyo Fiscalía Local y Armonía Familiar, aseveración que resultó corta al punto que a partir de esta tampoco hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, toda vez que las pruebas aportadas resultan insuficientes para llegar a tal conclusión y, por el contrario, de lo que dan cuenta es de la materialización de un riesgo propio del servicio que debía asumir la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**.

La parte actora pretende probar la falla del servicio por la forma como se adelantó el operativo en la calle de El Bronx de esta ciudad el día 27 de abril de 2013, con la copia del Informe de Investigación de Accidente o Incidente que obra de folios 15 a 30. En el mismo se encuentran expresiones como las siguientes: “ANÁLISIS DE CAUSAS BÁSICAS O MEDIATAS: Programación planificación insuficiente” (fl. 18). “Dr. Javier Caro, jefe grupo de verificación, habla del operativo del Bronx, reconoce falta de preparación, se citaron funcionarios sin mirar perfiles. Acompañó (sic) soldados de fuerzas especiales. 14 puntos: 2 coordenadas por punto, c/punto 8 personas de ejército, en 2 puntos estuvo el GORI, el Director impartió directrices antes del operativo a todos los funcionarios, se dieron coordenadas y puntos de llegada. Se reunieron por grupos y se entregaron fotos. Hubo demora en salir. No se dio aviso a PONAL para evitar la filtración. Sí hubo puesto de mando. Faltó asignación de tareas. Quien halla embala. Se requiere uso del gimnasio. No usaron elementos de bioseguridad teniéndolos. Ir con ropa negra.” (fl. 27). De igual modo se consignó en ese documento la entrevista dada por la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, quien narró lo siguiente:

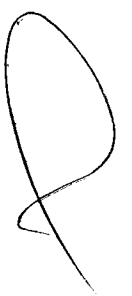
“...me indicaron en que grupo debía estar, me tocó el punto 2, nos informaron que el operativo era en el Bronx, estaba con tenis, un jeans y una gorra del C.T.I., después salimos en los grupos en camiones con el grupo dos o punto dos, y acompañados con el Ejército, llegamos al lugar al medio día, llegamos al punto que nos corresponde un edificio una casa, me colocaron y me dieron, guantes, tapabocas y traje de protección, nos demoramos al abrir la puerta, luego entraron los tres compañeros al edificio y me manifestaron que debía llenar las actas de allanamiento, me dieron una silla y comencé a llenar las actas, cuando a una compañera le mandaron al cuerpo como una fruta o algo que parecía un alimento, luego la comunidad empezó a mandarnos ladrillos, partes y piedras, palos, las dos investigadoras, la fotógrafa y tres soldados del ejército nos encontrábamos en un local, luego de un tiempo nos dijeron que saliéramos a la izquierda, cuando salimos a mí me mandaron una piedra o ladrillo en la cabeza, me toqué la cabeza y me estaba el guante con sangre, estábamos en una casa encerrados, como más de veinte (20) compañeros en una casa oscura y con habitantes del lugar, entré en pánico y en shock emocional después de 20 minutos nos comunicaron que podíamos salir, salimos y nos encontramos con ejército y más personal de seguridad y me llevaron a la ambulancia a la Clínica San José.” (fl. 17)

En el mismo documento se aprecia, en cuanto a la seguridad que se brindó para el operativo en la calle de El Bronx, lo que sigue:

“Se establece que la naturaleza de las funciones del CTI conlleva implícita un riesgo dadas las variables extrañas que no se pueden prever en la planeación.

En el operativo se contó con apoyo de grupo especializado del Ejército, antidisturbios, 180 servidores CTI...” (fl. 20)

El anterior medio de prueba deja ver que la institución consideró fallido el operativo porque la planeación no funcionó correctamente. Ahora, que la



planeación no haya sido la mejor y que los allanamientos previstos en la calle de El Bronx no se hayan podido llevar a cabo porque los habitantes de calle se salieron de control, no necesariamente lleva a concluir que se produjo una falla en el servicio por los traumas físicos y psicológicos que experimentó la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO**, pues como se precisó arriba, en principio, ello hace parte de los riesgos inherentes a las actividades que cumple el personal que labora al servicio del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI.

La parte actora cuestiona la seguridad brindada a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación. En su relato la propia **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** informa que le suministraron elementos de bioseguridad y traje de protección, y que fueron acompañados por personal del Ejército Nacional, lo cual es corroborado con otro extracto del Informe de Investigación de Accidente o Incidente, que da a conocer que un grupo importante y especializado del Ejército Nacional acompañó el operativo, así como grupo antidisturbios y un número considerable de funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Así, no es cierto que a los funcionarios de la entidad de control no se les hubiera brindado la seguridad requerida. En lo que se refiere a la actora se le entregaron elementos de bioseguridad y un traje de protección; y en lo que respecta al operativo mismo, se contó con el acompañamiento de personal del Ejército Nacional, dotado de armamento que por lo visto manejaron con cautela para que la situación no pasara a mayores.

En este orden de ideas, pese a que la planeación no dio buenos resultados porque el operativo no culminó exitosamente, de ello no se puede seguir, conforme al acervo probatorio, que los daños físicos y psicológicos que experimentó la accionante se produjeron por una falla del servicio, pues esto significaría que la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en lo que alude a sus operativos, estuviera siempre garantizada, con lo que se desconocería que su obligación en esa materia es de medios y no de resultado, ya que no es posible asegurar que el resultado en todos los eventos sea positivo.

El papel de la Fiscalía General de la Nación es combatir la criminalidad y para ello debe valerse de todos sus recursos logísticos y del personal humano que le presta sus servicios, función que en sí misma es peligrosa, lo que por supuesto no es un secreto para la comunidad y mucho menos para sus funcionarios,

quienes acceden al desempeño de sus cargos y son preparados por la institución para prestar un mejor servicio a sabiendas de que en roles como los allanamientos pueden suceder cosas inesperadas, para lo cual es menester contar con la seguridad del caso, que como en el *sub lite* existió porque la institución convocó y contó con el auxilio de personal del Ejército Nacional y de antidisturbios, los que en últimas y en un tiempo razonable tomaron el control de la situación poniendo a salvo a todos los funcionarios que estaban al servicio del operativo, y a los mismos habitantes de calle, que no eran ajenos al peligro generado por la revuelta.

El Despacho no desconoce que la demandante sufrió un trauma craneoencefálico leve y que su salud psicológica se afectó por la situación caótica que experimentó al verse en medio de la asonada que desarrollaron los habitantes de calle contra los servidores públicos. Empero, ello no puede considerarse como el resultado de una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que planeación sí hubo, aunque no se dieron los resultados esperados, e igualmente porque protección sí se brindó al personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones, pues precisamente con ese fin fue que se tuvo el acompañamiento del Ejército Nacional y del grupo antidisturbios.

El resultado del operativo, en lo relativo a las lesiones sufridas por la actora, no traspasó la esfera de los riesgos propios del servicio. Se trató de la materialización de uno de los muchos riesgos que necesariamente deben afrontar los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación en su labor de acompañamiento a diligencias judiciales como los allanamientos, incluidos desde luego los que se presentan cuando el Estado pone en marcha la tarea de desarticular un lugar tan complejo como la calle de El Bronx, en el que confluyen problemas sociales de diferente índole.

En fin, el Juzgado considera que las lesiones sufridas por la señora **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO** no se ocasionaron por una falla del servicio sino por la materialización de un riesgo inherente a la actividad que cumple como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación.

6.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la

sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **AURA DAHANA VÁSQUEZ MORENO, MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, RAMÓN VÁSQUEZ, ALBA STELLA MORENO VÁSQUEZ, SERGIO NICOLÁS VÁSQUEZ MORENO, ALBA CATALINA VÁSQUEZ MORENO y PAULA MILENA VÁSQUEZ MORENO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.